



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias   | Número de Registro |
|---|--------------------|
| <p>Escrito de José Anuar González Cianci Pérez y Oscar Pérez Rodríguez, quienes respectivamente se ostentan como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la indicada Consejería Jurídica, y acuden en representación del Poder Ejecutivo estatal:</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, expedido el diecisiete de abril del año en curso, por el Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al once de junio de dos mil quince, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado;</p> <p>c) Copia certificada del nombramiento de Oscar Pérez Rodríguez como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, expedido el uno de diciembre de dos mil dieciséis por el Encargado de Despacho de la referida Consejería Jurídica, y</p> <p>d) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al seis de septiembre de dos mil, que contiene la publicación del decreto de expedición de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</p> | <p>28926</p>       |

Documentales recibidas a las veintún horas con treinta y nueve minutos del siete de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales; el escrito y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la mencionada Consejería Jurídica, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de

<sup>1</sup>De conformidad con las constancias que exhiben para tal efecto, y en términos de los artículos 14 y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 2, 4, fracciones I y V, 9, 10, fracciones VIII y XXI, 11, fracciones I, III, XIX, XX, XXXII y XXXVI, y 16, fracciones I, II, III, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. (...).

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**

**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4.** Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las Unidades Administrativas que enseguida se refieren:

I. La Oficina del Consejero; (...)

V. La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo; (...).

**Artículo 9.** La representación de la Dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Consejero, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos o pertenecientes a otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de su ejercicio directo por el Consejero, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables.

La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo expedido por el Consejero, que podrá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares.

**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VIII. Asignar los asuntos jurídicos que deba analizar y resolver la Consejería Jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, a sus diversas Unidades Administrativas; (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

**Artículo 11.** Al frente de cada Unidad Administrativa de las que se enlistan en el artículo 4 del presente Reglamento, habrá una persona titular con las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con el Consejero o su superior jerárquico, los asuntos de su competencia; (...)

III. Representar al Consejero o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende; (...)

XIX. Acordar y resolver los asuntos competencia de las áreas que integran la Unidad Administrativa a su cargo;

XX. Suscribir o rubricar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia; (...)

XXXII. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo, cuando así lo determine el Consejero, en todos los juicios o negocios en que éste intervenga como parte o con cualquier carácter o como mandatarios, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico; así mismo podrán participar como coadyuvantes en los juicios o negocios en que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter y ejercer las acciones y excepciones que correspondan para su defensa administrativa o judicial; (...)

XXXVI. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables o les delegue el Consejero.

**Artículo 16.** La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte;

III. Constituirse en delegado del Gobernador y demás personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Proseguir la tramitación de todos los procesos y procedimientos a que se refiere la fracción anterior, ofrecer todas las pruebas y medios de convicción a su alcance o que resulten procedentes, intervenir en las audiencias e interponer o hacer valer, los recursos legales o medios de impugnación que procedan y, en general, realizar toda clase de trámites y actuaciones que correspondan para la adecuada defensa de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo local; designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones que se deriven del presente medio de control de constitucionalidad, así como de los diversos expedientes jurisdiccionales, del juicio laboral **01/1098/13**, del cual exhibió copia certificada el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, asimismo, de los juicios de amparo **1579/2016**, **440/2017** y **463/2017**, interpuestos por la partes actora y demandada en el referido juicio laboral, contra el laudo emitido por el Tribunal Burocrático estatal, además de las documentales que efectivamente acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; también, se les tiene desahogando el requerimiento formulado en provido de diez de abril de este año al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al seis de septiembre de dos mil, que contiene la publicación del decreto de expedición de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>,

los intereses del Gobernador y demás personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Formular y promover las acciones que resulten necesarias en materia procesal constitucional; (...)

VII. Fungir como delegado en todos los casos de lo previsto en la Ley de Amparo, y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del Gobernador, las personas titulares de las Secretarías, Dependencias, Entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, en todos los trámites dentro del juicio de amparo, y en los demás procesos y procedimientos constitucionales; (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

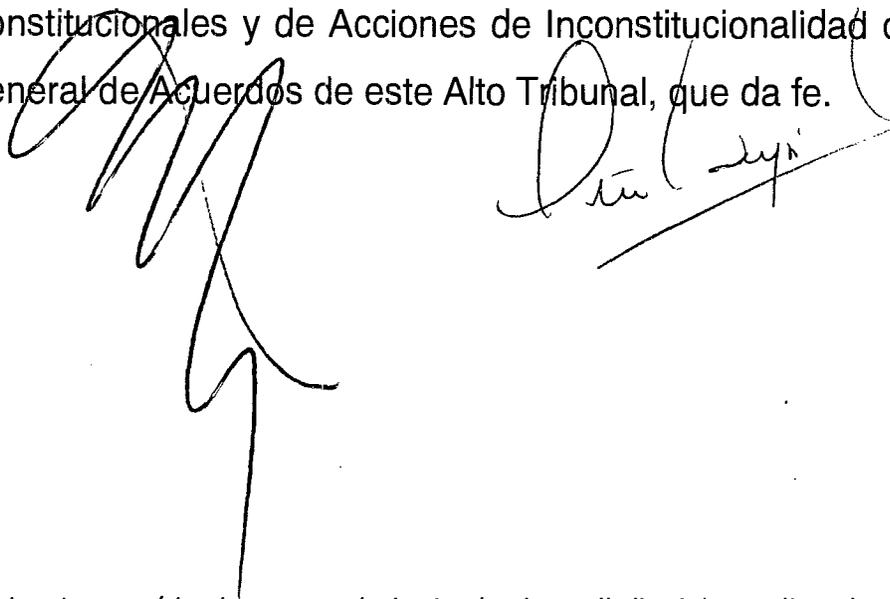
**4 Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copia del escrito de contestación de demanda y sus anexos, presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **129/2017**, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste. *dy*  
SRB/EGM. 4

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.